**CUESTIONES PROCESALES DE LA ACUMULACIÓN DE ACIONES EN MATERIA DE NULIDAD DE CLÁUSULAS** **ABUSIVAS.**

**Legal questions about the joinder of actions in nullity abusive clausses**

***Por Saúl González García,***

*Doctor en Derecho. Abogado.*

**RESUMEN**

En la práctica es habitual que nos encontremos con contratos que incorporan varias condiciones generales de la contratación que pueden resultar abusivas y que lleven al profesional del derecho a preguntarse si es posible postular su nulidad en un único proceso. La respuesta, que a priori puede parecer sencilla, se torna más compleja al examinar la acumulación en la LEC pues la misma no resulta clara en las categorías procesales empleadas y pueden surgir ciertas dudas en el profesional relativas, por ejemplo, al concepto de acción, de pretensión o de conexidad.

Esta situación provoca ciertos interrogantes en el momento de aplicar las normas relativas a la acumulación: ¿Se trataría de una acumulación de acciones o de pretensiones? ¿Pueden ejercitarse todas las pretensiones de declaración de nulidad en un único proceso? ¿Se trata de acciones conexas? ¿Se cumplen los requisitos de la acumulación? ¿Cuál es la cuantía del proceso en el que se han acumulado las acciones? ¿Qué efectos conlleva la acumulación?

Estos interrogantes entran de lleno en un terreno procesal ciertamente resbaladizo como es el concepto acción y pretensión. Con la finalidad de poder responder adecuadamente a los interrogantes que acabamos de plantear, con carácter previo, abordaremos el estudio de los distintos conceptos procesales que entran en juego pues sin los anteriores no puede comprenderse el actual sistema de acumulación regulado en la LEC.

**Summary**

Into practice is normal that we find with contracts which incorporate some general conditions of contract that could be abusive and that carry to the legal professional to ask himself if it is possible to postulate their annulment of proceedings in a unique process. The answer that could seem simple in advance, it becomes more complex, when we examinate the joinder in The Procedure Law, so this law is not clear in the procedural categories used and the legal professional may have certain doubs about the action concept, the expectation action, or related action, for example.

This situation produces so many questions at the moment of applying the rules of the joinder of actions. It would be deal with the joinder of legal actions or the remedies sought? Could they bring all actions for nullity in a unique process? Are they related actions? Are the criteria of joined actions respected?? How much is the quantity of the process in what the actions have been joined? What are the effects of the joined of actions?

These questions come in a procedure aspect, certainly slippery like what the action concept and the expectation action are. With the finality of being able to answer adequality about the questions that we just set out, with previous character, we suggest the study of the different procedural concepts which are implied, because without these aspects, the current accumulation regulated system in The Procedure Law cannot be understand.

**PALABRAS CLAVE**

ACCIÓN, PRETENSIÓN, ACUMULACIÓN, CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, CUANTÍA DE LA DEMANDA

LEGAL ACTION, EXPECTATION, JOINDER, GENERAL CONDITIONS OF CONTRACT, THE VALUE OF THE CLAIM

**ABSTRACT**

El presente trabajo aborda una materia procesal desde la perspectiva concreta de las condiciones generales de la contratación. Ello obedece a las siguientes razones: la primera de ellas es que este tipo de pretensiones tienen ciertas peculiaridades relevantes a la hora de la acumulación, entre las que podemos destacar la disparidad existente en la *causa petendi* de cada una de ellas; la concurrencia, en la mayoría de los supuestos, de varias acciones principales y varias acciones accesorias de las anteriores; especialidades en la determinación del procedimiento por el que han de ventilarse, en relación con la acumulación de otras acciones; una falta de precisión en el tratamiento de determinados conceptos procesales en la propia LEC; si a lo anterior añadimos la gran cantidad de demandas de este tipo que se dan en la actualidad, entendemos del todo punto justificado la resolución de las cuestiones que planteamos en el presente trabajo.

# **BREVES NOTAS EN TORNO AL CONCEPTO DE LA ACCIÓN.**

El concepto de acción es uno de los conceptos más espinosos que podemos abordar en la ciencia procesalista y ello por cuanto que la mejor doctrina ha desarrollado distintas teorías a lo largo de siglos. Como el presente trabajo no tiene por objeto el estudio de la acción expondremos de forma breve las principales teorías existentes hasta este momento.

## Teoría monista.

Es la construcción teórica que entronca con el concepto de acción del derecho romano en virtud de la cual a cada derecho subjetivo le correspondía una acción en el sistema de la *legis actionis* y cuya formulación clásica es la siguiente: *Nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeatur iudicio persequendi*.

La teoría monista fue postulada, entre otros autores decimonónicos, por PUCHTA quien dio una definición muy gráfica al señalar que la acción era el derecho subjetivo en pie de guerra de tal forma que la acción era la extensión procesal del derecho subjetivo. Posteriormente la ciencia procesalista comienza a romper con la teoría monista y hoy en día dicha teoría no es sostenida por ningún autor. La desaparición de la teoría monista devino del hecho de la distinción entre derecho subjetivo y acción, principalmente a través de dos construcciones teóricas, las cuales, aunque difieran en parte, rompen con la concepción privada subjetiva de la acción. Examinaremos a renglón seguido los principales rasgos de ambas teorías.

1. Teoría Concreta.

Esta construcción doctrinal postula que la acción es el derecho a obtener un pronunciamiento concreto de los órganos jurisdiccionales. Entre los autores que postulan esta teoría encontramos a DE LA OLIVA, quien conceptualiza la acción como “un derecho subjetivo público a una tutela jurisdiccional concreta”,[[1]](#footnote-2) GOMEZ ORBANEJA define la acción como un derecho por sí, independiente o, en todo caso distinto del derecho subjetivo privado; como un derecho dirigido hacia el Estado, y como el derecho de obtener mediante el órgano de este, y contra o frente al demandado, el acto de tutela jurídica: una sentencia favorable de contenido determinado.[[2]](#footnote-3)

Podemos afirmar en consecuencia que, en la teoría concreta, además del derecho subjetivo privado (la prohibición de emplear cláusulas abusivas en la contratación) existe un derecho subjetivo de carácter público a solicitar una determinada tutela del órgano jurisdiccional. En nuestro ejemplo vendría dado por el derecho solicitar al órgano jurisdiccional que declare la nulidad de determinadas cláusulas.

1. Teoría Abstracta.

A la teoría concreta puede hacérsele la siguiente crítica: puesto que la acción se identifica con una concreta solicitud, si no se atiende dicha solicitud podría entenderse que no ha recibido ninguna tutela jurisdiccional. Este es el punto de partida de la teoría abstracta, en virtud de la cual, la acción no se identifica con la solicitud y obtención de un pronunciamiento determinado sino con la mera solicitud a un órgano jurisdiccional con independencia de en qué se concrete*.* Entre quienes postulan esta teoría podemos citar a FAIREN quien señala que la acción es como el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado.[[3]](#footnote-4) En similares términos se pronuncia GIMENO SENDRA quien define la acción como la actuación de provocar el funcionamiento la potestad jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial.[[4]](#footnote-5)

En consecuencia y siguiendo a GUASP podemos señalar que existen tres conceptos de acción, pudiendo entender por tal entender la simple manifestación del derecho subjetivo que se ejercita ante los tribunales; el derecho a obtener un determinado pronunciamiento favorable y en último lugar, la mera obtención de un fallo de los órganos jurisdiccionales.[[5]](#footnote-6)

# **BREVES NOTAS EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE PRETENSIÓN.**

Una vez que hemos expuesto brevemente el concepto de acción solo nos queda examinar el concepto de pretensión, cuestión que resolveremos con las enseñanzas de GUASP quien nos legó una más que notoria teoría de la pretensión. A este respecto señala el mencionado autor lo siguiente: la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del órgano jurisdiccional. La pretensión es una declaración de voluntad de carácter petitorio en la que se reclama del órgano jurisdiccional una concreta actuación frente a una determinada persona.[[6]](#footnote-7)

Del anterior concepto de pretensión resulta más que evidente que, en cualquiera de las concepciones expuestas de la acción salvo la monista, existen unas diferencias notorias con la pretensión.

A la vista cuanto llevamos expuesto ya podemos alcanzar las primeras conclusiones al respecto señalando que no es lo mismo la acción que la pretensión siendo la acción el derecho a obtener un pronunciamiento concreto o abstracto de un órgano jurisdiccional, coincidiendo en este punto con GIMENO SENDRA en la constitucionalidad de este derecho, pues el derecho de acción lo podemos identificar con el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva reconocido en el artículo 24 de nuestra Carta Magna. Por el contario la pretensión es la concreta actuación que se solicita del órgano jurisdiccional frente al sujeto contrario.

Esta concepción de la acción tiene fiel reflejo en la Doctrina Constitucional relativa al acceso al proceso cuando señala el propio TC que “*la STC 148/2016, FJ 3 recordó la doctrina de este Tribunal acerca del derecho de acceso a la jurisdicción, vertiente del art. 24.1 CE, con cita de la STC 49/2016, de 14 de marzo, FJ 3 –que relaciona otras anteriores– acerca del derecho del justiciable a obtener una decisión de fondo de sus pretensiones, salvo que medie causa legal que lo impida y ésta se aplique de manera razonada y proporcionada por la resolución judicial que así lo declare*.” STC 148/2016 de 19 de septiembre de 2016, FJ 3.

Parte del problema en relación con las dudas que pueden plantearse en la práctica tienen su origen en el los términos empleados en la redacción de la vigente LEC. Dicha norma no opta de forma clara por ninguna de las teorías de la acción y emplea distintas categorías procesales como sinónimos, como sería el caso de cuando emplea el término acción como sinónimo de pretensión, o cuando el artículo 5 de la LEC se refiere a las clases de tutela como tipos de pretensiones.

Una vez que tenemos adecuadamente definidos el concepto de acción y el de pretensión podemos, ahora sí, examinar cómo opera la acumulación en las demandas individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

# **ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN LA LEC.**

La LEC se encarga de la acumulación de acciones en los artículos 71 y siguientes, disponiendo el mencionado precepto que el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Por consiguiente, nos permite el Legislador que en un procedimiento se puedan ejercitar cuantas acciones se tengan frente a la parte contraria. Obviamente el legislador no puede estar refiriéndose a la acción, ya sea en su concepción concreta o abstracta, y ello por cuanto que si la acción es el derecho a obtener un pronunciamiento, concreto o abstracto, de un órgano jurisdiccional, por definición, sería imposible acumular acciones.

Si por acción entendemos pretensión el precepto que venimos examinando cobra absoluto sentido, pues resulta obvio que un sujeto puede tener varias pretensiones frente a otro, el ejemplo más sencillo sería el de un arrendador que pretende que se le paguen las rentas dejadas de percibir, que se ponga fin al arrendamiento y se ordene el desahucio del inquilino.

En materia de condiciones generales de la contratación resulta de lo más normal que en un contrato existan varias condiciones generales que puedan resultar abusivas y, en consecuencia, el actor podrá solicitar varios pronunciamientos declarativos de la nulidad de cada una de las cláusulas cuya nulidad se postula. Por ello nos encontraremos con varias pretensiones de nulidad.

En nuestra humilde opinión, el Legislador perdió una gran oportunidad en la LEC de adecuar la terminología a las nuevas teorías de la acción habida cuenta de que el propio título del Capítulo donde se inserta la regulación de la acumulación es muestra inequívoca de una concepción monista de la acción ampliamente superada hoy en día. Por consiguiente, no podemos sino concluir en el sentido de que, cuando la LEC se refiere a la acumulación de acciones, en realidad se está refiriendo a la acumulación de pretensiones. Así lo han señalado GUASP cuando señalaba que la Ley llama acumulación de acciones a la acumulación de pretensiones [[7]](#footnote-8) y GASCÓN INCHAUSTI cuando precisa cómo la LEC se refiere a la acumulación de acciones empleando el término acción como sinónimo de pretensión.[[8]](#footnote-9)

Llegados a este punto no podemos sino concluir en el sentido de que en aquellas demandas en las que existan varias condiciones generales de la contratación abusivas y el demandado quiera postular su abusividad nos encontraremos ante una acumulación de pretensiones o, en la terminología de la LEC vigente, ante una acumulación de acciones. Solventada la anterior cuestión procede examinar las normas relativas a la acumulación de acciones.

## Tipos de acumulación previstos en la LEC.

En relación con la acumulación de acciones hemos de partir necesariamente de las disposiciones contenidas en el artículo 71 y ss. De la LEC. Distingue la ley entre la acumulación inicial de acciones que es aquella que se produce en la demanda porque el actor decide discutir en una sola demanda todas las pretensiones que tiene frente al demandado y que es la prevista en el artículo 71.2. de la LEC. Por el contrario, nos encontramos con la acumulación no inicial, que es aquella que se tiene lugar por vía de reconvención o cuando el propio actor, previamente a que el demandado conteste, amplía la demanda. Sin embargo, en el supuesto que nosotros examinamos, un contrato con varias condiciones generales de la contratación que son abusivas el supuesto que nos interesa es, principalmente, la acumulación inicial.

Distingue la LEC entre la acumulación objetiva y la subjetiva: la primera de ellas es aquella que tiene lugar cuando frente a un mismo sujeto se ejercitan varias pretensiones; la segunda es aquella en la que existe un nexo causal entre varios sujetos y se ejercita una misma acción o varias acciones frente a varios sujetos. Este sería el caso, por ejemplo, de que se tratase de una demanda colectiva por cláusulas abusivas y que la misma se dirigiese frente a varias empresas que tienen el mismo o similar clausulado.

## El fundamento de la acumulación de acciones.

Una vez examinados los tipos de acumulación hemos de referirnos al fundamento de la acumulación de acciones. En primer término, resulta obvio que la acumulación de acciones supone un ahorro de costes procesales, tanto en el tiempo, como en los propios honorarios de los profesionales intervinientes, como en el empleo de recursos de la propia Administración de Justicia. Por lo que uno de los fundamentos de la acumulación de acciones es la economía procesal. En segundo lugar, y no por ello menos importante, cuando se trate de acciones conexas, por medio de la acumulación, se puede evitar la existencia de sentencias contradictorias tal y como señala GASCÓN INCHAUSTI.[[9]](#footnote-10)

A resultas de lo anterior, la pregunta resulta obligada ¿qué ha de entenderse por pretensiones conexas? Resulta evidente que cuando se solicita la nulidad de la cláusula suelo y la restitución de las cantidades cobradas de más la conexión entre una pretensión y otra resulta indiscutible, dado que el nacimiento del derecho a la restitución nace de la declaración de nulidad pues es un efecto de dicha nulidad.

Ahora bien, menor conexión concurre, por ejemplo, en el supuesto de solicitar que se declare nula una cláusula suelo y una cláusula de intereses de demora pues más allá de la existencia de la relación jurídica o el vínculo existente entre las partes en nada afecta la declaración de nulidad de la cláusula suelo a la validez o a la nulidad de la cláusula de intereses de demora, por lo que pocas o ningunas resoluciones contradictorias pueden producirse en este supuesto. La única vinculación entre una y otra acción es que existe un hecho que es el mismo en ambos casos, la incorporación de ambas cláusulas abusivas en un mismo contrato, sin embargo, la fundamentación jurídica de la nulidad de ambas cláusulas difiere.

A los efectos de nuestra investigación, en principio, la concurrencia o no de conexidad entre las acciones no tiene, en sede de acumulación, efecto alguno. Y ello porque no nos encontramos ante un supuesto de acumulación subjetiva donde sea necesaria la concurrencia de la conexidad para poder acumular válidamente las acciones. Pese a ello si daremos unas breves pinceladas de lo que el legislador entiende por conexidad al hilo del fundamento de la acumulación.

Con tal finalidad acudimos al artículo 72 de la LEC el cual dispone que existe nexo cuando existe una relación en el título o en la *causa petendi*, añadiendo el apartado segundo del mencionado precepto que el título o causa de pedir es idéntico cuando una acción se fundamente en los mismos hechos. En este sentido señala GASCÓN INCHAUSTI que con que unas acciones se funden en unos mismos hechos sería suficiente para considerarlas conexas.[[10]](#footnote-11) En consecuencia con lo expuesto no sería necesario que concurran idénticos fundamentos o que la *causa petendi* sea idéntica para que exista conexidad.

En el supuesto que nos ocupa es evidente que concurren cierta identidad en algunos hechos: la suscripción de un determinado contrato, la condición de consumidor de una de las partes y la de empresario en la otra.

Por el contrario, existen otros hechos de la mayor relevancia que no son idénticos, los cuales pueden dar lugar precisamente a pronunciamientos distintos. Nos estamos refiriendo a la contravención de normas concretas de protección de los consumidores, el propio tenor literal de las distintas cláusulas abusivas, o, en el caso concreto de la nulidad de la cláusula suelo, los hechos determinantes de la falta de transparencia en la fase de formación del consentimiento. La disparidad en los fundamentos fácticos de la pretensión, tal y como hemos expuesto, resulta evidente. Poco tiene que ver la infracción del deber de informar al cliente adecuadamente sobre el alcance del precio del contrato con la vulneración de la norma que prohíbe imponer una indemnización desproporcionada al consumidor que incumple sus obligaciones.

Cuando nos encontramos en un supuesto en el que no concurren todos los hechos, como acabamos de exponer, se trataría de una conexidad impropia. Sin embargo, en el análisis que planteamos, la conexidad no es la cuestión determinante de la procedencia de la acumulación sino la relación entre los sujetos de las pretensiones que van a ejercitarse, por consiguiente, podemos concluir en el sentido de que el fundamento que concurre en estos casos no es otro que la economía procesal, pues la posibilidad de que existieran sentencias contradictorias no tiene cabida.

# **REQUISITOS PARA LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN DEMANDAS DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.**

Al hilo de lo que llevamos expuesto, cuando se pretende accionar frente a la existencia de cláusulas abusivas en un contrato celebrado con consumidores y usuarios, del estudio de las condiciones generales de contratación pueden resultar distintas pretensiones de nulidad que descansan sobre distintos hechos y fundamentos jurídicos, pues más allá de la interdicción genérica de incorporar este tipo de cláusulas, la solicitud de declaración de nulidad de cada cláusula va a depender, por lo general, de la infracción de un determinado precepto de la LGDCU.

Por ilustrar la cuestión podemos traer a colación las pretensiones de declaración de nulidad más frecuentes: en el caso de la cláusula de vencimiento anticipado su nulidad podrá postularse por suponer una indemnización desproporcionada en relación con el incumplimiento, idéntico fundamento tendrá la impugnación de una clausula con intereses de demora abusivos y la impugnación de la comisión por descubierto en cuenta o devolución de recibos; por el contrario, el fundamento de la cláusula relativa a los gastos del contrato puede considerarse abusiva por trasladar al consumidor gastos que por ley corresponden al empresario, mientras que la abusividad de la cláusula suelo reside en la falta de transparencia en la contratación. A la vista de lo expuesto, existen cierta identidad en los hechos, aunque puede existir total disparidad en los fundamentos de derecho.

Con independencia del mayor o menor grado de conexidad en las distintas pretensiones existe un hecho que resulta obvio y notorio, que no es otro que los consumidores pueden llevar a cabo una acumulación objetiva de todas y cada una de las anteriores acciones en base a las previsiones del artículo 71 de la LEC. Y ello por cuanto que, aunque nos encontramos con distintas pretensiones, las cuales descansan, por lo general, en distintos hechos con sus respectivos fundamentos jurídicos, al dirigirse todas ellas frente a un mismo sujeto podrían, en principio, acumularse en una misma demanda.

Para adverar tal postulado hemos de examinar si se cumplen los requisitos establecidos en la LEC que son de dos tipos: el primero sería material y el segundo es procesal los cuales veremos a renglón seguido.

## Requisitos materiales relativos a las pretensiones.

El primero de los requisitos es que se dirijan a frente a un mismo sujeto, *ex* artículo 71.2 de la LEC y resulta evidente que concurre. Ahora bien, nos quedaría examinar que no se traten de acciones incompatibles. Por acciones incompatibles hemos de entender, de conformidad con las previsiones contenidas en el mencionado precepto, aquellas que se excluyen entre sí. Esto es, que la estimación de una pretensión impida la posibilidad de estimar otra, por ejemplo, en el hipotético caso de que se produjera la nulidad del contrato en su integridad, la estimación de esta acción excluye un pronunciamiento sobre el resto de cláusulas. Obviamente en estos casos se pueden acumular las pretensiones de forma eventual, de manera que se examinen las pretensiones si se desestima aquella que imposibilita el pronunciamiento sobre las restantes, posibilidad ésta contemplada en el artículo 71.4 de la LEC.

No obstante a lo expuesto, insistimos en el hecho de que, en las pretensiones de declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación, al existir una norma general de pervivencia del contrato pese a la declaración de nulidad *ex* artículo 10 de la LCGC el cual dispone que la no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato sin el mismo puede subsistir sin las mismas, es prácticamente imposible que este tipo de acciones puedan ser incompatibles.

## Requisitos procesales de la acumulación.

Para que proceda la acumulación de acciones no basta con que se trate de acciones compatibles que se dirijan frente a mismo sujeto, sino que además deben de tratarse de acciones que cumplan unos requisitos procesales y ello porque no sería admisible que, por medio de la acumulación de acciones se pudieran bordear o dejar sin efecto las normas sobre competencia objetiva por razón de la materia o el tipo de procedimiento.

En este sentido dispone en artículo 73 de la LEC la necesidad de que el tribunal que conozca de la acción principal posea jurisdicción y competencia para conocer de las acciones acumuladas. En principio esta cuestión no plantea mayores dificultades. Dado que estamos acumulando acciones de nulidad de la LCGC todas ellas han de ser tramitadas ante el juzgado de primera instancia *ex* artículo 85 de la LOPJ, tras la reforma operada en el artículo 86 ter de la LOPJ que sustrajo la competencia objetiva *rationae materiae* del juzgado de lo mercantil en favor del de primera instancia en relación con las demandas relativas a las condiciones generales de la contratación.

En segundo lugar, en cuanto al procedimiento tampoco existen problemas en relación con las acciones de nulidad habida cuenta de que todas ellas han de ventilarse por el procedimiento del juicio ordinario, con absoluta independencia de la cuantía, por disponerlo así el artículo 249.1.5º de la LEC.

Mayor problemática cabe plantarse en relación con las acciones de restitución vinculadas a las anteriores, pues las mismas, bien pueden tener una cuantía que las dejase en la órbita del juicio verbal por ser inferiores a los seis mil euros. Tal sería el supuesto de que junto a la declaración de nulidad de los intereses de demora se solicitase la restitución de, por ejemplo, la cantidad de cien euros pagados en tal concepto. Sin embargo, tal cuestión no supone problema alguno toda vez que la norma establece que a la acción que se tramite por el juicio ordinario podrá acumularse la que se tramite por el juicio verbal.

Llegados a este punto podemos concluir en el sentido de que no existe impedimento alguno en que se acumulen en un único procedimiento cuantas acciones de nulidad por abusividad concurran en el contrato.

# **EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES**

Una vez realizada la acumulación inicial de acciones tienen lugar una serie de efectos procesales de gran interés, los cuales conviene tener en cuenta en el planteamiento de la estrategia procesal a seguir.

## Efectos en la determinación de la cuantía.

Una de las primeras cuestiones que nos abordan cuando se realiza una acumulación de acciones no es otra que determinar cuál es la cuantía de la demanda. En el caso concreto de las acciones de nulidad de condiciones generales de la contratación se trata de una cuestión que puede tener cierta complejidad y ello en mérito a que podríamos haber acumulado, de una parte, varias pretensiones de cuantía inestimable y de otra, varias pretensiones de cuantía determinada.

Las normas de determinación de la cuantía recogidas en la LEC distinguen varios supuestos de acumulaciones. Por dicho motivo, previamente a poder aplicar dichas disposiciones en procesos con pluralidad de objetos, debemos discernir, en primer término, si nos encontramos ante pretensiones que provienen de un mismo título o no; solventada la anterior cuestión debemos examinar, además, si existen pretensiones accesorias de otras principales.

### 1.1 Cuantía de las acciones principales.

En este sentido, tenemos una serie de pretensiones de declaración de nulidad por resultar abusivas varias cláusulas que han sido incorporadas en un único contrato. Por ejemplo: cláusula suelo, gastos de constitución de hipoteca, intereses de demora, vencimiento anticipado, gastos por reclamación de posiciones deudoras.

Llegados a este punto entendemos que las normas de determinación de la cuantía contenidas en el artículo 252 de la LEC toman como punto de partida la identidad del título o causa de pedir al que alude el artículo 72 de la antedicha norma cuando se refiere a la diferencia entre la acumulación de varias acciones principales, que provengan de un mismo título y las que no. Ello nos causa un problema interpretativo dada la amplitud en la interpretación que los tribunales vienen sosteniendo en torno a la identidad del título del artículo 72 de la LEC en pos de facilitar la acumulación subjetiva de acciones.

Obviamente hay una solución que se nos antoja sencilla: considerar que todas las pretensiones se fundan en un mismo título, asimilando el título al negocio jurídico. Tal interpretación encuentra sustento en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2010 en la que se equipara el título con el contrato de compraventa. (LA LEY 3979/2010) En idéntico sentido podemos citar el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de octubre de 2015 que recoge la doctrina del Alto Tribunal relativa a la conexidad y que se refiere al título en los términos siguientes: “*Distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más amplio, como hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda (*SSTS 24-7-96 *y* 3-10-00 *)*” (LA LEY 146354/2015)

La anterior solución tiene bastante sentido habida cuenta de que existe un único contrato con un determinado contenido económico y no varios contratos cada uno con un contenido económico.

Podría argumentarse de contrario que se trata de varias acciones principales que no provienen de un mismo título en base a la absoluta disparidad que existe en la *causa petendi* de las pretensiones acumuladas pues, como ya hemos tenido ocasión de exponer cuando analizábamos la conexidad de las acciones, el fundamento jurídico de la pretensión de nulidad varía ostensiblemente dependiendo de la cláusula en concreto cuya nulidad se postule. Ahora bien, tal disparidad del objeto podría resultar determinante a los efectos de examinar la procedencia o improcedencia de una acumulación subjetiva de acciones, en la que lo pretendido es dar una única resolución a situaciones homogéneas, evitando sentencias contradictorias y por ello tal disparidad podría desaconsejar la acumulación; no así en sede de cuantificar diversas pretensiones donde lo relevante no es el fundamento de las mismas de cara a su resolución sino el valor económico de la pretensión. Y resulta claro que siendo un único contrato el nexo para cuantificar las acciones es único.

En mérito a los anteriores razonamientos podemos concluir en el sentido que, en relación con la cuantía resultante de las acciones de declaración de nulidad de condiciones generales abusivas hemos de considerar que existe una identidad de título. Por consiguiente, resulta de aplicación las previsiones del artículo 252.2ª de la LEC que establece que cuando las acciones acumuladas provienen del mismo título, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor total de las acciones acumuladas.

Ahora bien, el siguiente escollo que hemos de resolver viene dado porque las pretensiones a las que venimos aludiendo resultan de cuantía indeterminada. Ello obedece a que se trate de un pronunciamiento que no resulta evaluable en dinero y por dicho motivo no resulta de aplicación ninguna de las reglas de valoración de la cuantía del artículo 251 de la LEC. Llegados a este punto entendemos que, ante la imposibilidad de sumar cuantías indeterminadas como dispone el artículo 252.2ª anteriormente citado, la cuantía no puede ser sino indeterminada.

### Cuantía de las acciones accesorias.

Como hemos señalado, junto a la acción principal de declaración de nulidad pueden plantearse otras acciones accesorias, mediando entre ambas una conexión absoluta. La accesoriedad de estas acciones viene determinada porque su nacimiento queda inexorablemente condicionado a la suerte estimatoria de la acción principal siguiendo el principio clásico de que lo accesorio sigue a lo principal, *accesorium sequitur principale.* Este es el supuesto de cualesquiera acciones restitutorias con independencia de la acción de nulidad de la que traigan causa.

Para valorar las anteriores hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 252.2ª el cual, como ya hemos tenido ocasión de exponer establece que la cuantía vendrá determinada por la suma de todas las acciones acumuladas, en el caso concreto de las acciones subordinadas no se plantean problemas porque las mismas, por lo general serán determinadas salvo que la parte haya solicitado una condena genérica a devolver lo indebidamente cobrado en aplicación de las cláusulas abusivas. En el primero de los casos la cuantía resultante será la que arroje la suma de los totales reclamados y en el segundo será de cuantía indeterminada.

### Cuantía total de la acumulación inicial.

El último punto que nos queda por abordar en relación con el análisis de la cuantía de la acumulación no es otro que resolver qué sucede cuando nos encontremos con unas pretensiones de cuantía indeterminadas y otra de cuantía determinada. En este sentido puede postularse la aplicación de la regla prevista en el artículo 252.2ª de la LEC cuya dicción literal establece que, si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, solo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera.

A nuestro modo de ver, el precepto refleja un concepto estrechamente vinculado con la deuda u obligación pecuniaria. Sin embargo, ello no obsta su aplicación al supuesto de que existan acciones de cuantía determinada o indeterminada. En este sentido, por cierto podemos entender una cantidad no cuestionada y por líquido habremos de entender una cantidad determinada. Luego *a sensu contrario,* resulta que si la cantidad no es líquida, lo que ocurriría con las pretensiones de cuantía indeterminada, no se tendrá en cuenta a la hora de fijar la cuantía.

En mérito a los anteriores argumentos podemos concluir en el sentido de que cuando en una misma demanda se acumulen varias pretensiones indeterminadas y otras tantas pretensiones accesorias que sean determinadas, la cuantía se fijará atendiendo a la suma de los importes de las pretensiones determinadas.

## Efectos económicos: especial referencia a las costas.

La principal consecuencia de discutirse en un solo proceso y resolverse en una única sentencia todas las pretensiones conlleva un importante efecto económico pues el actor únicamente tendría que pagar a su defensa y representación por la intervención en un único procedimiento y no en varios. Ello redundará no solo en un beneficio para la parte que acumula las acciones, sino también para la contraria e incluso para la propia Administración de Justicia pues los recursos que destinará serán, como mínimo, la mitad.

En segundo lugar, y en estrecha conexión con la economía procesal podemos hacer una consideración importante en materia de costas. Pensemos en que el actor, en lugar de acumular las acciones interpone dos procedimientos de cuantía indeterminada y que en uno le estiman íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte contraria en aplicación del principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 394 de la LEC mientras que en el otro se la desestiman con imposición de costas. Ello acarrea que en uno de los procedimientos el actor además de tener que pagar los honorarios de su defensa tenga que hacer frente a las costas de la parte contraria, cosa que no pasaría si acumulando dos pretensiones le estimasen una pues al existir una estimación parcial de la demanda no habrá condena en costas *ex* artículo 394.2 de la LEC.

Nuestro razonamiento es el siguiente: cuanto mayor sea el número de pretensiones que se acumulen, mayor será la dificultad para lograr una estimación íntegra de la demanda, sin embargo, y en igual medida, la probabilidad de que la demanda sea desestimada en su integridad será menor.

## Efectos de la acumulación en la determinación de la clase de juicio y de los recursos.

En cualesquiera otros supuestos la acumulación de acciones podría ser determinante para determinar la clase de procedimiento por el que evacuar el proceso. Pensemos en que, por ejemplo, se ejercitan una acción de reclamación de cantidad por con fundamento en el impago de mercancías entregadas, una acción por incumplimiento contractual juntamente con una acción de indemnización por daños contractuales, la primera de ellas por importe de dos mil euros y la otra de cinco mil. En este caso si ambas acciones no se acumulasen, las mismas deberían ventilarse por los cauces del juicio verbal y, mientras que la primera de ella carecería de recurso de apelación con fundamento en las previsiones del artículo 455.1 de la LEC, la segunda sí podría acceder a la segunda instancia. De ahí la relevancia que puede tener la acumulación de acciones en el diseño de la estrategia procesal, pues en ocasiones nos permitirá decidir si buscamos un proceso con una segunda instancia o, si por el contrario interesa más que el asunto no llegue a la Apelación.

Tales cuestiones carecen de relevancia en el ámbito de las condiciones generales de la contratación que estamos examinando. Ello porque tal y como ya apuntamos al referirnos a los requisitos procesales de la acumulación, al tratarse de acciones relativas a condiciones generales de la contratación las mismas siempre se ventilarán por los cauces del juicio ordinario *ex* artículo 249.1.5º de la LEC, con absoluta independencia de su cuantía. Ello conlleva que tampoco les resulte de aplicación la limitación del recurso de apelación prevista en el artículo 455.1 de la LEC pues la misma se aplica exclusivamente a las sentencias dictadas en juicios verbales inferiores a tres mil euros, por lo que, dado que la sentencia que recaiga en procedimientos de nulidad de condiciones generales siempre lo será en el ámbito del juicio declarativo ordinario, frente a la misma siempre podrá interponerse el correspondiente recurso de apelación.

# **CONCLUSIONES**

PRIMERA. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos relativos a la acumulación de acciones se refiere a la acción como sinónimo de pretensión. Por consiguiente, aunque la ley se refiera a una acumulación de acciones, en puridad, se trata de una acumulación de pretensiones.

SEGUNDA. Una vez examinadas las pretensiones de nulidad más habituales de las condiciones generales de la contratación, y dado que, con carácter general el contrato siempre va permanecer vigente pese a la declaración de nulidad de una o varias cláusulas abusivas, podemos postular que, con carácter general, las distintas pretensiones de nulidad no van a ser nunca incompatibles y, en consecuencia, podrán acumularse todas las pretensiones de declaración de nulidad en una única demanda.

TERCERA. Tomando como base la doctrina del Tribunal Supremo en virtud de la cual por título ha de entenderse el negocio jurídico, con independencia de las diferencias existentes en la *causa petendi*, al nacer todas las pretensiones de un mismo contrato, todas las pretensiones de nulidad se tratan de acciones conexas. Además de las anteriores, siempre que existan pretensiones de restitución, estas últimas serán acciones accesorias de la declaración de nulidad de la cláusula concreta.

CUARTA. La cuantía del proceso, cuando no haya acciones de restitución, será indeterminada. En los supuestos en los que además se hayan ejercitado acciones de restitución la cuantía vendrá determinada por la suma de las pretensiones restitutorias.

QUINTA. En relación con las acciones de declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación, la acumulación no afecta ni a la competencia objetiva ni al tipo de procedimiento pues siempre se ventilan por el juicio ordinario con independencia de la cuantía. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues al ventilarse siempre por el procedimiento ordinario tienen acceso a la segunda instancia con independencia de la cuantía.

SEXTA. En principio, cuanto mayor es el número de acciones que se acumulen, mayor es la probabilidad de que alguna sea estimada en la sentencia con lo que se minimiza la posibilidad de que la demanda sea desestimada en su integridad reduciendo el impacto del principio del vencimiento objetivo en materia de costas.

# **BIBLIOGRAFÍA.**

DE LA OLIVA SANTOS, A., Derecho Procesal. Introducción, Madrid, 2002.

FAIREN GUILLÉN, V., Temas del ordenamiento procesal, Madrid, 1969.

GIMENO SENDRA, V., Introducción al Derecho Procesal, Madrid, 2017.

GASCÓN INCHAUSTI, F., La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil, Madrid, 2000.

GOMEZ ORBANEJA, E., Derecho procesal civil, Madrid, 1979.

GONZALEZ MONTES, J.L., Instituciones de Derecho Procesal, Madrid, 1993.

GUASP, J., Derecho procesal civil, Madrid, 1968.

1. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 2002, pág. 85 [↑](#footnote-ref-2)
2. GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal civil,* Madrid, 1979, pág. 227 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. FAIREN GUILLÉN, V., *Temas del ordenamiento procesal,* Madrid, 1969, pág. 308. [↑](#footnote-ref-4)
4. GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal,* Madrid, 2017, pág. 280 [↑](#footnote-ref-5)
5. GUASP, J., Derecho procesal civil, Madrid, 1968, pág. 212 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. GUASP, J., Op. Cit., pág. 217. [↑](#footnote-ref-7)
7. GUASP, J., *Op. Cit.,* pág. 245. [↑](#footnote-ref-8)
8. GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil,* Madrid, 2000, pág. 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. GASCÓN INCHAUSTI, F., Op. Cit., pág. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. GASCÓN INCHAUSTI, F., *Op. Cit.,* pág. 44. [↑](#footnote-ref-11)